

La reparación de las lesiones y el daño a reparar en las Leyes Reparatorias argentinas (1991-2015)

The Reparation of Injuries and the Damage to be Repaired in the Argentine Reparatory Laws (1991-2015)

Recibido: 20 de febrero de 2025 | Aceptado: 13 de mayo de 2025 |
Publicado: 18 de noviembre de 2025

DOI: 10.32870/PUNTO.V11I21.239

Ludmila Nair SCHNEIDER*

RESUMEN

A la luz de la reconstrucción del funcionamiento de las juntas de evaluación de daños, constituidas para constatar la existencia de lesiones en las víctimas de los crímenes de la última dictadura militar argentina (1976-1983), el artículo recorre la concepción de daño que subyace a las Leyes Reparatorias. En la evolución de la noción de daño jurídico al calor de la consolidación de la perspectiva de la integralidad de la reparación, identifica un desplazamiento que tras jerarquizar el daño psicológico como dimensión constitutiva del daño jurídico, lleva a la emergencia de una concepción particular de daño que se propone concebir como daño subjetivo y que permite alojar las particularidades del daño a reparar en los casos de crímenes de Estado.

PALABRAS CLAVE

reparaciones • políticas reparatorias • lesiones • daño

.....

- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)-Centro de Estudios sobre Genocidio, Universidad Nacional de Tres de Febrero (CEG-UNTREF), Argentina. Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Becaria Posdoctoral del CONICET). Integrante del CEG-UNTREF, y del Observatorio de Crímenes de Estado de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (OCE-UBA). Docente de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Áreas de investigación: estudios sobre genocidio, modos y representaciones de la reparación a las prácticas sociales genocidas en Argentina 1983-2015. ludmila.schneider@gmail.com; <https://orcid.org/0000-0002-3118-6683>.

ABSTRACT

The article reviews the conception of damage that underlies the Reparatory Laws based on the reconstruction of the functioning of the damage assessment medical boards, established to verify the existence of injuries in the victims of the crimes of the last Argentine military dictatorship (1976-1983). In the evolution of the notion of legal damage along the consolidation of the perspective of the integrality of reparation, a shift is identified that after prioritizing psychological damage as a constitutive dimension of legal damage, leads to the emergence of a particular conception of damage that is proposed to be conceived as subjective damage, and that allows to accommodate the particularities of the damage to be repaired in cases of State crimes.

KEYWORDS

reparations • reparatory policies • injuries • damage

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO

Schneider, L. N. (2025). "La reparación de las lesiones y el daño a reparar en las Leyes Reparatorias argentinas (1991-2015)". *Punto Cunorte*, 11(21), e21239. <https://doi.org/10.32870/punto.v11i21.239>

INTRODUCCIÓN

La reparación de los crímenes de Estado perpetrados en Argentina en el marco de la última dictadura militar (1976-1983) fue objeto de múltiples políticas públicas, entre las que se destacan las medidas de reparación económica, conocidas localmente como indemnizaciones e implementadas mediante un conjunto de Leyes Reparatorias (LR). Pese a que el modelo reparatorio basado en las indemnizaciones se mantuvo vigente y en permanente expansión desde la recuperación democrática en adelante, las LR no sólo permanecieron ausentes de las reivindicaciones populares, sino que dieron lugar a posicionamientos de rechazo por parte de un conjunto de víctimas y organismos de derechos humanos que las consideraron un intercambio por la vida de los desaparecidos y una estrategia para compensar la falta de justicia. Ante estas controversias, el debate acerca de las reparaciones económicas se mantuvo en la esfera privada de las víctimas, a la vez que fueron poco abordadas en el ámbito académico. Este escrito busca contribuir a la reflexión sobre esta problemática e iluminar un aspecto que no ha sido objeto de investigación hasta el momento: la dimensión del daño que las indemnizaciones pretenden reparar.

Con este horizonte, el artículo aborda los desplazamientos en torno a la concepción de daño a reparar que subyacen a las LR a partir del análisis de las transformaciones producidas en el terreno de la reparación de las lesiones sufridas por las víctimas, a la luz de la reconstrucción del funcionamiento del dispositivo específico constituido para su constatación: las juntas médicas de evaluación de daños (JMED). Estos desplazamientos se consideran observables de las representaciones del daño construidas en el ámbito de las LR, consideradas en tanto prácticas indemnizatorias (PI), un tipo particular de práctica reparatoria (PR) cuya especificidad radica en el otorgamiento de dinero como modalidad de reparación. En tanto medidas implementadas por el Estado a través de sus instituciones con el objetivo de reparar el daño cometido en el pasado, las PR intervienen de modo privilegiado en la construcción de repre-

sentaciones acerca de la experiencia represiva que se expresan de manera específica en el Estado (Schneider, 2023). La experiencia represiva que tuvo lugar en Argentina en el marco de la última dictadura se concibe como un genocidio que buscó transformar las relaciones sociales al interior de una sociedad (Feierstein, 2007).¹

El período temporal a analizar contempla desde la sanción de la primera LR, que estableció el otorgamiento de un incremento indemnizatorio para quienes hubieran sufrido lesiones (1991), hasta finalizar el ciclo en que la reparación en Argentina se caracterizó por su tendencia a la integralidad (2015). Para ello, se construyó un corpus documental heterogéneo compuesto por legislación reparatoria –leyes nacionales, sus modificatorias y ampliatorias, decretos reglamentarios y debates parlamentarios–, resoluciones ministeriales de relevancia, documentos producidos en diversas instancias de la Administración Pública Nacional y

.....

1 La caracterización del caso argentino como genocidio recupera la conceptualización de Raphael Lemkin (2009), quien en 1944 lo definió como “[...] un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de los grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos [...]. El genocidio tiene dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor” (pp. 153-154). Esta perspectiva se aleja de las definiciones que conciben al genocidio como el aniquilamiento o intento de aniquilamiento de población, y lo entiende como un intento de transformación de la identidad de un pueblo a partir del terror y aniquilamiento de una parte significativa de la sociedad. El debate sobre los modos de comprender el proceso represivo en Argentina estuvo presente desde la finalización de la dictadura, sin que exista un consenso absoluto entre académicos, juristas u organizaciones sociales sobre cuál es el modo de nominar que explica mejor el proceso histórico. Estos debates –que pueden consultarse, entre otros, en Franco (2018), Feierstein (2015), Vezzeti (2015), Crenzel (2014), Alonso (2013), Ferreira (2012)– fueron receptados en el campo jurídico en el marco de los procesos judiciales reabiertos en 2005, cuando tras declararse la imprescriptibilidad de los crímenes de la dictadura en tanto *crímenes de lesa humanidad*, se instaló en los tribunales la discusión acerca de la pertinencia de la calificación jurídica de genocidio para dichos crímenes. Hacia junio de 2019, en 120 causas sobre un total de 227 –52.86 %–, se debatió la pertinencia de calificar los delitos bajo juzgamiento como genocidio, en las cuales, en 51 –22.46 % del total– se reconoció la existencia de un genocidio en Argentina (Feierstein y Silveyra, 2020). Más allá de su articulación con la figura jurídica de genocidio, este artículo recupera el genocidio en tanto categoría sociológica, dado que esta perspectiva resulta particularmente fértil para la comprensión acerca de los daños producidos por el proceso represivo.

entrevistas realizadas a informantes clave.² La sistematización y análisis de la información recabada a partir de esta base empírica permitió la reconstrucción del funcionamiento de las JMED y el circuito administrativo de las LR sobre la que se fundamenta el desarrollo a presentar.

La hipótesis que guía la argumentación es que la concepción del daño que subyace a las LR es producto de una articulación específica entre la concepción de daño jurídico –propia del terreno jurídico político en el que se inscriben las LR y basada en una lógica individualizada– y las particularidades de los daños producidos por los crímenes de Estado –que trascienden la dimensión individual del daño y se inscriben en una esfera eminentemente social– para dar lugar a una concepción del daño a reparar que propongo caracterizar como *daño subjetivo*. Entiendo éste como uno que afecta la singularidad de la víctima y permite asir la dimensión de lo dañado en el terreno del ser y hacer del sujeto en términos subjetivos, es decir, considerando las dimensiones individuales y colectivas que constituyen al sujeto como tal, en el anudamiento entre el sujeto y la trauma vincular que lo precede y contiene (Bleichmar, 2016; Kaës, 2010), iluminando la especificidad de la reparación de la violencia estatal.

EL DAÑO JURÍDICO Y LA REPARACIÓN DE LAS LESIONES

En una primera aproximación se observa que el daño a reparar en las LR no se presenta a partir de una caracterización global del proceso represivo –como es el caso del genocidio–, sino bajo la forma de determinados delitos perpetrados sobre las víctimas –la desaparición forzada, el asesinato, la privación ilegítima de la libertad, entre otros–, articulán-

.....

² El corpus de entrevistas incluye un conjunto de intercambios y entrevistas en profundidad realizadas entre 2019 y 2022 de las que participaron empleados y funcionarias de las áreas encargadas de la reparación de las lesiones. Agradezco especialmente a Juliana Serritella, quien fuera coordinadora de Atención a Víctimas del Terrorismo de Estado del Centro Ulloa entre 2011 y 2014, por su orientación y por su generosidad para compartir documentos internos e información relativa al funcionamiento del circuito administrativo de las LR que resultaron sumamente enriquecedores para la reconstrucción presentada en este artículo.

dose con una concepción del daño en términos individuales. Esto no es casual en tanto las PI se sitúan en el terreno del aparato de Estado jurídico político, y recogen del ámbito del derecho la concepción de daño que les resulta propia. No obstante, dada la dificultad para enmarcar los daños producidos por la violencia estatal en este andamiaje particular, la noción de daño a reparar se fue complejizando con el correr del tiempo para contemplar algunos elementos que a la vez que lo tensionan, permiten un acercamiento a la dimensión social del daño, ausente de la perspectiva jurídica. La obligación de no dañar es un principio ancestral que organiza la convivencia en sociedad, y constituye uno de los fundamentos sobre los que se erige todo ordenamiento jurídico, donde cristalizan los modos en que cada sociedad construye respuestas para afrontar las situaciones en las cuales un daño se produce.

Desde esta perspectiva, las reparaciones económicas se inscriben en la lógica de la justicia civil, más precisamente en la esfera del *derecho de daños*, que regula la obligación de reparar los daños producidos por las personas cuando se comportan de manera contraria a la ley. Se considera que la acción humana que infringe las normas que configuran el basamento de la comunidad no sólo produce un daño sobre un otro, sino que daña a la comunidad toda al quebrantar las reglas que la constituyen como tal. Entre los supuestos que fundamentan esta concepción se destaca el concepto de *sujeto de derechos*, noción ideológica de la categoría de sujeto según la ideología jurídica, que considera el individuo como sujeto jurídico, vinculado a la comunidad conformada por otros sujetos concebidos como “libres e iguales”, en reciprocidad de derechos y obligaciones. Desde esta perspectiva, la existencia de un daño es asociada con la ruptura de un contrato entre partes iguales que la reparación intentará restablecer. Esta particularidad del derecho civil es una primera tensión que se observa en los casos de crímenes de Estado. Asumiendo que dicha ruptura se produjo, resulta manifiesta la asimetría en la relación entre el Estado y el sujeto de derechos sobre el cual fuera perpetrado el daño.

En sus orígenes, la conformación de un ordenamiento jurídico y su consecuente noción de daño supuso la sustracción de las acciones repa-

ratorias de la esfera personal del individuo, en la cual la reparación se asociaba a la venganza. Progresivamente, la máxima del “ojo por ojo” que rezaba la Ley del Talión fue reemplazada por marcos reguladores de estas prácticas, en los que tempranamente apareció la reparación pecuniaria como respuesta apropiada frente a los daños ocasionados (García Mendieta, 1984). Desde la antigüedad el hombre ha admitido la reparación de daños en dinero, y esta concepción fue trasladada a la estructura jurídico-política del Estado moderno. El ordenamiento jurídico argentino considera históricamente como *daño* a “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria” (Código Civil de la Nación Argentina, 1869, art. 1068), y establece la obligación de otorgar una indemnización en dinero como modo de resarcimiento cuando fuera imposible la reposición de lo dañado al estado anterior a la comisión del delito. Los daños producidos por los crímenes de Estado integran este universo de daños, que requieren de su mensura para poder fijarse en dinero.

El alcance de la reparación en dinero se amplió históricamente de una noción referida exclusivamente al daño inferido a la persona física para abarcar otras formas de ofensa, como el honor o la dignidad de la persona. Su esfera de influencia comprende tanto los daños patrimoniales, que repercuten en la integridad física del sujeto como en sus bienes, como los daños extrapatrimoniales, que contemplan los daños psicológicos, morales, al proyecto de vida y a la vida en relación, entre otros (García Mendieta, 1984; Sessarego, 1996; Siri, 2011). Estos tipos de daños se conjugaron de un modo particular para resignificar el daño jurídico en el terreno de los daños producidos por los crímenes de Estado.

En el caso argentino, se identificó un campo particularmente fértil para dar cuenta de esta resignificación: se trata de la reparación de las lesiones, una figura específica que alcanza la reparación de las víctimas cuya situación corresponde con una concepción ampliada de aparición. Esta concepción remite a una reformulación del “uso amplio” de la categoría de supervivencia acuñada por González Tizón (2018) para referir a las víctimas que sobrevivieron al proceso represivo, e incluye a quienes fueron liberados de los campos de concentración, así como a las víctimas

de otras prácticas represivas, como la prisión política, el exilio, entre otros. Este universo de víctimas fue contemplado en las leyes 24.043 de 1991 –dirigida a la reparación de los exdetenidos– y 25.914 de 2004 –dirigida a la reparación de los hijos de desaparecidos–, así como en sus modificatorias. Dichas leyes establecieron el otorgamiento de un incremento en la indemnización a percibir cuando las víctimas hubieran sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del daño presupuestado en la reparación económica. La incorporación de este elemento obedece a la conceptualización del daño propia del derecho civil, que tal como fue mencionado, requiere de su mensura, aspecto particularmente controversial en los casos de los crímenes de Estado. Para la mensura de los daños concebidos como lesiones, la legislación reparatoria dispuso la creación de las JMED: un dispositivo específico conformado por profesionales de salud para la constatación de las lesiones.

La referencia a las lesiones en las LR remite a los artículos 90 y 91 del Código Penal, donde se definen las lesiones graves y gravísimas respectivamente.³ De acuerdo a los mismos, son *lesiones graves* aquellas que produjeron una debilitación permanente de la salud, un sentido, un órgano, un miembro, o pusieran en peligro la vida, o hubieran incapacitado temporalmente a la víctima para el trabajo. Por su parte, las *lesiones gravísimas* corresponden a aquellas que ocasionaron una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable; la inutilidad permanente para el trabajo, la disfunción crónica, así como la pérdida de la capacidad de engendrar o concebir. Las lesiones no constituyen el daño primario que las PI pretenden reparar, sino que se trata de daños produ-

.....
3 La ley 24.043 de 1991 indica que en caso de haber sufrido lesiones gravísimas, el beneficio a percibir será de 70 % al correspondiente para quienes fallecieron durante la detención arbitraria, lo que eleva la indemnización a una suma equivalente a la prevista para cinco años de vigencia de dicha detención. En igual sentido, la ley 25.914 de 2004 establece un incremento de 50 % y 70 % en la indemnización de quienes hubieran sufrido lesiones graves o gravísimas, respectivamente. Ante la ausencia de reglamentación de la ley 25.914 de 2004, ésta heredó de su antecesora ley 24.043 de 1991 el modo de creación y funcionamiento de las JMED. Por lo tanto, excepto mención expresa de algún elemento que las distinga, todas las consideraciones en torno a las JMED que nacieron con la primera resultan extrapolables al universo de la “ley de hijos”, así como a la ley 26.564 de 2009 ampliatoria de la ley 24.043 de 1991.

cidos en consecuencia de los hechos de violencia sufridos, dando lugar a una representación del daño por lesiones como secundario frente al daño principal a indemnizar. Esta concepción se refuerza en tanto en el circuito administrativo de las LR el incremento por lesiones se tramita en un segundo momento, posterior a la acreditación de la condición de víctima de los crímenes por los que se solicita la reparación, quien puede optar entre avanzar o no hacia su acreditación.

Por último, los daños conceptualizados como lesiones se ubican en el terreno de la salud –física o mental–, y su reparación viene atada a la comprobación de la disminución o pérdida de un conjunto de elementos que hacen al estado de salud de la víctima de los crímenes de Estado. Ello acarrea dos consecuencias. Primero, la constatación de los daños en salud requiere de un saber experto, encarnado en las JMED, capaces de acreditar fehacientemente las lesiones sufridas por las víctimas y las consecuencias en su estado de salud.⁴ Segundo, este señalamiento se articula con la relevancia cambiante que le fue otorgada a la salud de las víctimas en el universo reparatorio. Al momento de formulación de los instrumentos que requieren la evaluación de daños, la rehabilitación se encontraba ausente de los objetivos que perseguían las LR, lo que situaba el ámbito de las lesiones exclusivamente en el terreno de la mensura de los daños. No obstante, la consolidación de la perspectiva de la integralidad como marco para abordar la reparación y la inclusión de medidas que contemplaran atención médica y psicológica a las víctimas en el repertorio de las PR hizo eco en el modo de concebir e implementar la evaluación de daños, tal como será analizado en el próximo apartado.

.....

⁴ La reglamentación de la ley 24.043 de 1991 estableció un conjunto de medios de prueba para acreditar las lesiones gravísimas: la historia clínica del lugar de detención; la sentencia judicial que las haya acreditado; la historia clínica con fecha correspondiente al lapso del beneficio emanada por institución de salud oficial, y la realización de juntas médicas en hospitales públicos creadas específicamente para acreditar los daños sufridos por las víctimas. En la práctica, si bien algunas víctimas optaron por presentar la certificación proveniente de los hospitales en donde se atendían, la solicitud de realización fue el medio de prueba por excelencia mediante el cual las víctimas accedieron a la acreditación necesaria para percibir el incremento por lesiones. El mismo criterio primó para la acreditación de las lesiones contempladas en la ley 25.914 de 2004.

LA INTEGRALIDAD DE LA REPARACIÓN Y LOS DESPLAZAMIENTOS EN TORNO DEL DAÑO A REPARAR

En el marco del régimen internacional de derechos humanos, se afianzó en las últimas décadas la perspectiva de la integralidad como marco en donde se inscriben las iniciativas dirigidas a reparar los crímenes de Estado.⁵ De acuerdo a la misma, la reparación del daño ocasionado a las víctimas implica la conjunción de múltiples dimensiones interrelacionadas, entre las que cuentan la *restitución* –tendiente al restablecimiento de la situación previa de la víctima–, la *indemnización*, la *rehabilitación* –que comprende medidas tales como atención médica y psicológica–, la *prevención* y la *satisfacción* –referida a la sanción de los perpetradores y el conocimiento público de la verdad–.

Tal como se ha postulado en un trabajo previo (Schneider, 2023), en el caso argentino, las PR receptaron la configuración tendiente a la integralidad tras la reapertura del proceso de juzgamiento contra los responsables de los crímenes de la dictadura, paralizado desde los inicios de los años 90 en virtud de un conjunto de leyes de impunidad que fueron declaradas inconstitucionales en 2005. Desde entonces comenzó un período en el que la expansión de los juicios produjo un efecto multiplicador en el universo reparatorio. Este período se extendió hasta 2015, cuando el triunfo de la Alianza Cambiemos puso en cuestión los consensos construidos desde la recuperación democrática sobre el pasado reciente, sobre los cuales se erigieron las políticas de estado asumidas por la fuerza política que gobernó entre 2003 y 2015 –el kirchnerismo– (Barros y Morales, 2019; Feierstein, 2018; Winer, 2019).

La emergencia de lo que conceptualizo como *daño subjetivo* constituye un indicador de la imbricación entre múltiples dimensiones que

5 La perspectiva de la integralidad fue consagrada en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas (2005), y desde entonces configuran el instrumento más sistemático para precisar el significado de la reparación desde un enfoque integral.

supone la reparación integral, en tanto resultado de la conjunción de dos elementos: la reapertura de los juicios contra los perpetradores del genocidio –en tanto medidas de satisfacción hacia las víctimas– y la incorporación de prácticas de rehabilitación al repertorio de las PR en 2006, profundizadas tras la conformación del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” (cu) en 2009.

Según la Resolución 1271/09 del Ministerio de Justicia que dispuso la creación del cu bajo la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (SDH), su función esencial era “la asistencia a las víctimas desde una perspectiva integral que contemplara la contención psicológica, orientación y derivación en función de las demandas que se detecten como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2009). Para ello, fue necesario construir una red de profesionales de salud mental que abarcara todo el territorio nacional y que comprometiera el sistema público de salud en su funcionamiento (Balaña et al., 2011).

Si bien en un principio esta práctica estaba dirigida especialmente a aquellas víctimas que tuvieran que comparecer en los juicios por delitos de lesa humanidad, su ámbito de actuación se fue expandiendo hacia otras PR, generando desplazamientos en la implementación de las LR. Esta expansión tuvo su correlato en un cambio de denominación de la red, que tras nominarse inicialmente como Red Nacional de Acompañamiento y Asistencia a Querellantes y Testigos víctimas del terrorismo de Estado (SDH, 2008), pasó a conocerse como Red Nacional de Asistencia Integral (Balaña et al., 2011).

A continuación, se abordarán las transformaciones identificadas en el funcionamiento de las JMED tras la intervención del cu que dan cuenta de su inscripción en la perspectiva de la integralidad, así como del surgimiento de la concepción de daño subjetivo en el seno de su actuación tras presentar algunas consideraciones generales sobre este dispositivo.

Acerca de las JMED⁶

Desde los inicios de su actuación, las JMED no presentaron un funcionamiento unificado, sino que fueron conformadas cada vez que una víctima solicitaba el incremento indemnizatorio por lesiones. No obstante, con el correr del tiempo, su realización tendió hacia cierta unificación de sus criterios que garantizaron una base de funcionamiento común a todas ellas. Con el objetivo de garantizar la conformación de las JMED, desde los inicios de la implementación de la ley 24.043 de 1991 –la primera en contemplar la existencia de lesiones gravísimas entre los componentes del monto indemnizatorio– se celebraron diversos convenios entre la autoridad de aplicación de las LR –el Ministerio del Interior primero, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos después– y el sistema público de salud –a través de instituciones municipales, provinciales o nacionales–. A partir del 2011 fueron incorporados a esta red el Ministerio de Salud de la Nación y la Cancillería, quienes en articulación con los consulados, realizaron las evaluaciones de daños a residentes en el exterior vía videoconferencia, posibilidad desatada a partir de la aceptación de las testimoniales virtuales en el marco de los juicios contra los represores (Vital Brasil et al., 2019). Hasta entonces sólo podían ser evaluados quienes pudieran presentarse personalmente en los establecimientos de salud en territorio nacional.

Ante el requerimiento de la víctima por ser evaluada, su solicitud se derivaba a un establecimiento de salud –situado de ser posible, cercano a su domicilio– en donde debían reunirse al menos tres profesionales de la salud para conformar la JMED. A lo largo del período estudiado, los médicos convocados a integrar las JMED no constituyeron un dispositivo permanente, sino que fluctuaron al calor de los vaivenes de los planteles

.....

6 La descripción y caracterización de las JMED que se presenta en este apartado, así como el desarrollo de las prácticas implementadas desde el cu en materia de evaluaciones de daños al que está dedicado el apartado subsiguiente, son producto de una reconstrucción realizada por la autora sobre la base de los documentos consultados y las entrevistas detalladas en la nota 2, y resulta un aporte de este artículo al conocimiento acerca de su funcionamiento, en tanto no se han relevado trabajos previos que aborden este dispositivo, con la excepción de su mención en el valioso trabajo de Vital Brasil et al. (2019).

profesionales de los servicios de salud en las instituciones públicas. Estos profesionales realizaron las evaluaciones de daños de manera simultánea con sus tareas corrientes, durante sus horarios y lugares de trabajo habituales. Como consecuencia, el proceso presentó demoras significativas, estando en el orden de los tres años el tiempo mínimo estipulado para la realización de la evaluación.

La creación del CU en 2009 fue un punto de inflexión en las prácticas vinculadas al funcionamiento de las JMED, y a su vez, en las representaciones del daño a reparar que subyacen a las PR en las cuales se enmarcan. Un dato que abona esta hipótesis es que a partir de 2010 y mucho más significativamente desde 2011, comenzó a aparecer en los registros de la SDH la firma de resoluciones de otorgamiento del incremento por lesiones a los beneficiarios de las leyes 24.043 de 1991 y 25.914 de 2004, situación que no se había constatado con anterioridad.⁷ Dado que el circuito administrativo de las LR indica la emisión de un decreto de pago único para cada expediente, la existencia de estas resoluciones para el pago exclusivo de la ampliación indemnizatoria indica que este no fue requerido al momento de apertura del expediente, sino que la solicitud del pago adicional por lesiones ocurrió en una segunda instancia.⁸ Esto permite inferir que algunas víctimas que no habían pedido inicialmente ser evaluadas para la constatación de daños habían cambiado su parecer y solicitaron el desarchivo de su expediente. Sin intenciones de analizar las motivaciones individuales para esta elección, es preciso pre-

.....
 7 Esta situación fue registrada por primera vez en 2010, año durante el cual las resoluciones abocadas al pago del incremento por lesiones correspondían a 2.03 % del total de resoluciones firmadas, porcentaje que ascendió sostenidamente hasta alcanzar 15.86 % del total en 2015. Estos datos surgen de los resultados de la investigación más amplia en la que se inscribe este artículo, en la que fueron sistematizadas el total de 10.377 resoluciones ministeriales emanadas del área en la que tramitan las LR entre 2000 y 2015.

8 Este criterio se modificó tras la entrada en vigencia de la ley 26.913 de 2013, que otorga una pensión graciable a las víctimas contempladas en las leyes 24.043 de 1991 y 25.914 de 2004, entre otras. Dado que la condición de beneficiario de las citadas leyes habilita el derecho a percibir dicha pensión, las autoridades optaron por sugerir la tramitación del incremento por lesiones mediante un expediente diferencial, para agilizar el acceso al beneficio de la asignación mensual prevista.

guntarse por los desplazamientos en las prácticas estatales que permitieron alojar una demanda que hasta entonces no había encontrado lugar al interior del Estado. Una posible respuesta a esta pregunta debe considerar dos elementos.

Por un lado, tras la reapertura de los juicios, los daños que habían permanecido en la esfera privada de las víctimas comenzaron a tomar estado público. Ello impulsó en el seno del Estado, el surgimiento de múltiples espacios, no exentos de dificultades, en los cuales se acogieron las experiencias de las víctimas desde una perspectiva anclada en el reconocimiento de lo vivido. El sufrimiento padecido en tanto objeto de observación y mensura en las evaluaciones de daños pudo inscribirse en este contexto de reconocimiento. Por otro lado, la propia conformación del cu fue consecuencia de la identificación de la necesidad de brindar a las víctimas un marco de contención psicológica, que se tornaba imperioso ante el avance de los juicios. El cu formalizó el trabajo iniciado en 2006, con la creación del Programa “Consecuencias actuales del terrorismo de Estado”, primero, y el Plan Nacional de Acompañamiento y Asistencia Integral a los querellantes y testigos víctimas del terrorismo de Estado, después, momento en que se sitúa el nacimiento de las prácticas de rehabilitación al interior de la constelación reparatoria.

A partir de la constitución del cu, las JMED sufrieron transformaciones que dan cuenta de su inscripción en el marco de la integralidad de la reparación. Esta afirmación se sustenta en el análisis de las prácticas implementadas desde el cu vinculadas a la evaluación de daños, que buscaron desligar la evaluación de las lesiones del terreno de la revictimización para inscribirlas en el ámbito del reconocimiento y la rehabilitación, al mismo tiempo que otorgaron centralidad a la subjetividad de la víctima en esa configuración.

La intervención del cu en las evaluaciones de daños

Entre las funciones encomendadas al cu desde su conformación cuentan la capacitación a los equipos de salud que integren las JMED a cargo de la evaluación de las lesiones previstas en las leyes 24.043 de 1991 y 25.914

de 2004, así como la supervisión de su actuación.⁹ Desde entonces, la capacitación en salud mental y derechos humanos se constituyó en uno de los pilares de sus tareas. Su objetivo central fue brindar a los profesionales las herramientas que les permitieran abordar la singularidad de los daños a evaluar, para lo cual resultaba imprescindible su formación teórico-práctica (Balaña et al., 2011).¹⁰

La intervención del cu supuso el traspaso bajo su órbita de todas las prácticas involucradas en la tramitación de la evaluación de las lesiones, que hasta entonces suponía la derivación hacia servicios psiquiátricos –para evaluar daños psicológicos– y servicios médicos –para constatar daños físicos–. En este sentido, es posible plantear como hipótesis una creciente psicologización del daño a reparar, toda vez que la centralización de las evaluaciones bajo la órbita del cu supuso una mirada hacia los daños en perspectiva psicológica que recayó sobre los daños tanto físicos como psicológicos.

Esta hipótesis se ve robustecida a la luz de la preocupación manifiesta por parte de la institución por los posibles efectos de la implementación de la ley para las víctimas, al considerar insoslayable el impacto de lo jurídico sobre la subjetividad “toda vez que la letra de la ley toca la historia de un sujeto, las consecuencias se juegan en el cuerpo, porque la ley toca su verdad” (SDH, 2006, p. 35). Partiendo de esta preocupación, las tareas de formación dirigidas desde el cu buscaron transformar las evaluaciones de daños en prácticas reparatorias.¹¹

.....

9 En un principio, mediante la Resolución nº 621 de 2011 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2011) se facultó al cu a “realizar por sí o a coordinar con efectores públicos la instrumentación de las Juntas Médicas requeridas para la evaluación de lesiones en los términos de las leyes 24.043/91 y 25.914/04”. La Resolución nº 1118 de 2014 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2014) modificó esta atribución, circunscribiendo la órbita de actuación del cu a la supervisión y capacitación de dichas Juntas.

10 Desde la SDH, bajo la dirección de Eduardo Duhalde (2003-2012), fueron elaborados una cantidad significativa de documentos institucionales para la capacitación de los profesionales de la salud mental que cumplían tareas en la SDH. Estos cuadernillos (SDH, 2006, 2008, 2009) fueron material central en la formación de los profesionales a cargo de las evaluaciones de daños y su contenido forma parte del análisis presentado en estas páginas.

11 Un primer paso en este camino fue la realización de una *consulta a expertos* en torno a los procedimientos, criterios y métodos que permitieran interpretar y mensurar el daño

Las modificaciones introducidas por la ley 26.657 de 2010 de Salud Mental resultaron significativas para su actuación. Fruto de la nueva legislación, el concepto de *incurabilidad* aludido en la definición de lesiones gravísimas del Código Penal fue reinterpretado para incorporar nociones como la concepción multicausal de la salud y la permanencia en el tiempo del daño ocasionado, en oposición al daño de por vida. Asimismo, esta ley promovió la creación de equipos interdisciplinarios para la atención en salud mental. Ello implicó que profesionales de psicología, psiquiatría, trabajo social, terapia ocupacional, entre otros, pasaran a integrar las JMED, hasta entonces conformadas mayoritariamente por profesionales médicos.

La consideración de la evaluación de daños como un instrumento reparatorio se constituyó como el eje ético de este proceso (Vital Brasil et al., 2019). Con esta impronta, el trabajo coordinado por el cu llevó a constituir alrededor de 35 equipos dentro del sistema público de salud para la realización de JMED. En el marco de la Red Nacional de Asistencia Integral, estos equipos se abocaron a la evaluación de daños prevista por las LR. En este proceso de federalización, se constituyeron delegaciones del cu en algunas provincias y se impulsó la articulación con representantes provinciales del Consejo Federal de Derechos Humanos.

La capacitación que brinda el cu a los equipos interdisciplinarios de distintas jurisdicciones consta de dos o tres encuentros iniciales –dependiendo de las necesidades de cada equipo–, abocados al trabajo en torno a la dimensión reparatoria que implica el encuentro de las víctimas con los agentes estatales, y la importancia de abordar las JMED en perspectiva de derechos humanos, e incluyen información acerca de aspectos técnicos y requerimientos administrativos de las evaluaciones. Luego de esta capacitación inicial, el cu continúa realizando la supervisión y el seguimiento de la actuación de las JMED, pudiendo disponer de capacitaciones adicionales cuando la circunstancia lo amerite.¹²

.....

en salud de acuerdo a los parámetros vigentes en derechos humanos. Los expertos que participaron de la consulta fueron el Lic. Leonardo Gorbacz, la Lic. Alicia Stolkiner y la Dra. Gabriela Stortone, profesionales de amplia y reconocida trayectoria en el campo.

¹² La supervisión de lo actuado por las JMED también forma parte de las atribuciones que le competen al cu, y contempla dos aspectos. Por un lado, refiere al pedido de ampliación o

La elaboración de la Guía de pautas para la realización de Juntas Médicas (Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, 2015) (en adelante, la Guía) por parte del cu cristalizó un proceso de unificación de los criterios para la realización de evaluaciones de daños, que permitió revertir la disgregación que las caracterizaba. Hasta entonces, la derivación hacia los establecimientos de salud para las evaluaciones se acompañaba con un breve punteo de preguntas a completar para encuadrar la sintomatología de la víctima en el marco de los requerimientos de la ley. La Guía estableció lineamientos básicos para la realización de las JMED: se expidió acerca del requisito de inclusión de un profesional de la salud mental en el equipo interdisciplinario a cargo de la evaluación, resaltó la importancia del consentimiento informado del solicitante,¹³ y estableció las características y el contenido que debe contemplar el informe escrito con las conclusiones de la JMED.¹⁴ La Guía consideró la entrevista como la herramienta apropiada para la evaluación, y enfatizó la importancia de evitar una indagación directa que obligue a la víctima a relatar escenas traumáticas que no se hubieran incluido espontáneamente en el desarrollo de la entrevista, con el objetivo de no incurrir en prácticas revictimizantes.

En la misma línea, sugirió realizar entrevistas ampliatorias cuando no fuera posible evidenciar la existencia de los daños contemplados en la legislación durante un primer encuentro. Finalmente, precisó las dimensiones individuales, laborales y vinculares como aspectos a considerar durante la entrevista, con el objetivo de ponderar el daño en salud

-
- aclaración sobre el caso evaluado cuando este lo amerite, por parte de la autoridad de aplicación de la ley. Por otra parte, el circuito administrativo de cada expediente en el que tramitan los pedidos de incrementos por lesiones requiere de la supervisión formal del cu, quien valida los informes realizados por las JMED, previo al dictamen en el cual se otorga o rechaza la solicitud del incremento indemnizatorio.
- ¹³ El consentimiento informado refiere a la declaración de voluntad de acuerdo a la ley de derechos del paciente nº 26.529, y debe ser firmada por la persona a ser evaluada tras recibir por parte de los profesionales intervinientes, información clara, precisa y adecuada con respecto al procedimiento en salud del cual va a participar.
- ¹⁴ Este punto tuvo por objetivo evitar las demoras que implicaban la necesidad de corregir errores formales en las evaluaciones para agilizar su incorporación a los expedientes en trámite.

producido por los crímenes de Estado, apuntando a las consecuencias que las lesiones acarrearon para el sujeto en el mundo de relaciones sociales que lo constituyen, manifestando la relevancia del daño subjetivo en la concepción de daño que permea las prácticas implementadas desde el cu. Colocar la entrevista en el centro de la evaluación implicó un reconocimiento a la palabra de la víctima, que pasó a ocupar el lugar principal en la construcción de la prueba de los daños sufridos, hasta entonces reservado para los exámenes médicos y diagnósticos clínicos, reconocimiento que tomó la forma de un incremento indemnizatorio detrás del que se ubica el Estado dignificando su palabra.

Finalmente, el documento abordó el modo en que la JMED debe ponderar el daño. En el contexto de los episodios de violencia vividos, la persona puede haber sufrido o presentado sintomatología coincidente con el sufrimiento psíquico, entendiendo como tal aquellos padecimientos emocionales transitorios que han cursado sin dejar secuelas. El daño psíquico quedó referido a una perturbación profunda del equilibrio emocional, duradera en el tiempo, que resulte incapacitante o afecte áreas vitales. A partir de allí, la distinción entre las lesiones graves y gravísimas viene dada porque en el caso de estas últimas, este daño no puede ser superado, no contando con los apoyos o ajustes necesarios. En todos los casos, la existencia de un daño psíquico da cuenta de un sufrimiento emocional que afecta al sujeto de manera persistente, ocasionándole una disminución respecto a sus aptitudes previas a la violencia estatal. Cuando este daño se hubiera producido durante la infancia –en el caso de los beneficiarios de la ley 25.914 de 2004–, se sugiere dar por supuesto que el daño psíquico deriva de los hechos probados en el expediente.

A raíz de las consideraciones vertidas en esta Guía, se observa que el cu se propuso construir un abordaje tendiente a la integralidad para la evaluación de las lesiones, quitando peso a los elementos provenientes del campo de la psiquiatría para otorgar relevancia a dimensiones tales como “el daño al proyecto de vida”, en línea con su propósito de despatologizar el daño producido por los crímenes de Estado.¹⁵

.....
15 Entre los instrumentos que permitieron motorizar estas transformaciones, se destaca la incorporación del Protocolo de Estambul –Manual para la investigación y documenta-

La construcción de este andamiaje implica, por último, el seguimiento individualizado del proceso que culmina con la evaluación de cada víctima. Se trata, por un lado, de una tarea de “agenda” que involucra la gestión de los turnos para las evaluaciones en los establecimientos asignados, así como la resolución de la logística que garantice la realización de la entrevista –aspecto relevante en el interior del país, donde suelen realizarse viajes de considerable distancia para acceder al servicio de salud capaz de realizar la evaluación–, pero sobre todo, implica un acompañamiento hacia las víctimas mediante la presencia de un representante en el que la víctima puede referenciarse durante el tiempo que demora el proceso de evaluación. En tanto encarnación del Estado, este representante se encuentra disponible para brindar información, evacuar consultas, sugerir pasos a seguir. Este acompañamiento otorga a este proceso un matiz particular, que permite situar esta práctica en un terreno lindante con la rehabilitación, en tanto se propone brindar a las víctimas un marco psicoasistencial en el cual inscribir la reparación de las lesiones. Ello habilita un reconocimiento hacia los hechos padecidos –denominados lesiones graves o gravísimas según la normativa–, que nace de considerar la palabra de la víctima como un *decir con consecuencias*, en tanto motoriza el otorgamiento de dinero por parte del Estado.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, se construyó una nueva lógica para la reparación de las lesiones, que implicó un desplazamiento desde la *evaluación* de los daños hacia la *lectura* de los mismos.¹⁶ En los márgenes del contexto de aplicación de la ley que obliga a cuantificar los daños sufridos, se construyó un abordaje que implicó un modo de acompañamiento, bajo la forma de una vinculación individual, un sostenimiento del uno a uno, que atienda a la singularidad de cada

.....
ción eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Naciones Unidas, 2001)– en sustitución de los manuales de psiquiatría que hasta entonces servían de guía para la ponderación del daño por parte de las JMED.

¹⁶ Esta distinción entre *leer* y *evaluar* fue sugerida por la Lic. Fabiana Rousseaux, quien fuera directora del cu entre 2005 y 2014, en el marco de una serie de intercambios establecidos a propósito del Seminario Latinoamericano “Violencias de Estado y Políticas de Reparación Integral” dictado en la Universidad Nacional de La Plata en 2019.

víctima, en oposición al tratamiento estandarizado que proponen el derecho y la política pública por definición. Esta mirada involucra una despatologización de las lesiones, y se distancia de una caracterización nosológica en el marco de categorías clínicas, para colocar en su lugar la experiencia de un sujeto atravesado por la violencia provocada por el Estado. A la vez que la lectura del sufrimiento atravesado permite su traducción al lenguaje de la cuantificación burocrática de la ley, habilita la emergencia de la subjetividad de la víctima como eje ordenador del daño a reparar, dando lugar a la emergencia del *daño subjetivo* como prisma para abordar la reparación, concepción que será profundizada en el siguiente apartado.

LA EMERGENCIA DEL DAÑO SUBJETIVO COMO DAÑO A REPARAR

La traducción de los daños producidos por el genocidio al lenguaje de la administración del Estado supuso un conjunto de desplazamientos en los modos de concebir el daño jurídico, a partir de privilegiar una dimensión particular entre las múltiples que lo constituyen: el *daño psicológico*. La consolidación de la perspectiva de la integralidad conllevó una modificación de la acepción de daño psicológico desde una perspectiva exclusivamente jurídica hacia la incorporación de una mirada en clave psicosocial, que le permitiera alojar los daños producidos por los crímenes de Estado. En este marco, una concepción del daño que propongo denominar como *daño subjetivo* adquirió centralidad creciente al interior del universo de la reparación. Esta concepción se articula con la noción de *daño desde una mirada de derechos humanos*, acuñada desde el CU, anclada en una perspectiva clínica de derechos y centrada en una perspectiva reparatoria integral (Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, s. f.).

Históricamente, la incorporación del daño psicológico como dimensión del daño jurídico vino de la mano de la constitución de la psiquiatría como disciplina, y la introducción del saber psiquiátrico en el cam-

po del derecho penal.¹⁷ La psiquiatría asoció el daño a una modificación patológica del aparato psíquico, producida como consecuencia de una situación traumática. La centralidad otorgada a la noción de trauma construyó una afinidad entre el daño psicológico y una patología, en términos de un *trastorno por estrés postraumático*, cuyos primeros registros datan del siglo XIX, y estuvieron vinculados con experiencias bélicas. Desde entonces, esta categoría se configuró como modelo interpretativo de los efectos que los actos de violencia producen en el funcionamiento psíquico (Madariaga, 2002).

En la delimitación conceptual del daño psicológico –también referido como daño psíquico– resultan relevantes los aportes del campo forense, en donde los profesionales de la medicina y la psicología se desempeñan como auxiliares del proceso de administración de justicia (Castelao, 2011; Castex, 2005; Risso, 2002). En la práctica pericial que le compete, el daño psicológico se emparenta con una enfermedad mental, que irrumpen en la biografía del periciado de manera novedosa como producto de una situación traumática, que desencadena una incapacidad que afecta áreas vitales del individuo (Risso, 2002). Esta incapacidad configura el aspecto mensurable del daño psicológico.

A partir de allí, numerosa jurisprudencia avanzó en precisar la definición de daño psicológico, que sin abandonar su asociación con una patología, se amplió para incluir en su espectro la perturbación del equilibrio emocional, la alteración de la integración de la persona en el medio social, la disvalía en la vida interior del individuo, entre otros elementos (Satta, 2012). En este sentido, la concepción de daño psicológico que permea a las PI es ya una traducción al lenguaje jurídico de términos portadores de significados del campo de la salud mental.

.....
 17 La conformación de un campo de saber-poder en el vértice en que confluyen la psiquiatría y el derecho fue analizada profusamente por Michel Foucault (2006, 2007). En diálogo con la perspectiva foucaultiana, el papel de la pericia psiquiátrica en tanto técnica que pone en marcha el funcionamiento de un saber médico psiquiátrico sobre el cual se apoya la actuación de los jueces se articula con el modo de constitución y funcionamiento de las JMED, en tanto la evaluación de las lesiones se basa en un saber experto, una verdad jurídica que habilita el pago de las indemnizaciones.

Este proceso de traducción del lenguaje *psi* al lenguaje jurídico adquirió una particularidad en el caso argentino, escenario del nacimiento de un campo inédito en torno a la salud mental y los derechos humanos, constituido al calor de la lucha contra la dictadura y conformado por profesionales de la salud mental en articulación con los organismos de derechos humanos, que en tiempos de represión generalizada construyeron novedosas respuestas a los efectos psicosociales que la misma generaba. Esta tarea los condujo a reflexionar en torno a la pertinencia de las herramientas de la psicología para abordar situaciones traumáticas, en casos que distaban de ser individuales, sino que se inscribían en un plano eminentemente social, y a generar nuevas conceptualizaciones para dar cuenta de fenómenos psicológicos hasta entonces desconocidos (Kordon y Edelman, 1986; Martínez, 1993; Puget y Kaës, 2006; Ulloa, 1986).

De acuerdo a estos desarrollos, la concepción de *daño psicológico* involucraba la consideración de los efectos en la subjetividad que pudieron haberse producido a partir de un acontecimiento traumático, tomando en cuenta la afectación del despliegue de potencialidades y recursos tanto afectivos como emocionales, intelectuales, de relación, etcétera que son únicos para cada sujeto y que se relacionan con la historia singular de cada uno (Guilis, 2007, p. 284). Para el campo jurídico sortear esta concepción supone un reto complejo. Lejos de referir a un daño que recae sobre el individuo-sujeto de derecho que sustentaba la noción de daño jurídico, esta noción del campo de la salud mental refiere a una desestructuración de orden subjetivo, a un quiebre en la trama psíquica del sujeto. La consideración de la dimensión subjetiva del daño implica ligar este daño a las características personales de quien lo sufre; se vincula con su singularidad, su cultura, sus creencias; la afectación es absolutamente personal, propia e íntima, y el daño a reparar sólo puede ser interpretado a la luz de esa afectación.

Allí donde el campo jurídico construye generalidad, el campo *psi* coloca el acento en la subjetividad, introduciendo así una dimensión que el derecho excluye. Sin embargo, todo daño que entra en el terreno del daño jurídico debe adoptar sus reglas del juego, lo que implica que debe poder

mensurarse, ya que la cuantificación de las lesiones es requisito para su reparación de acuerdo a la lógica del derecho civil. Si la consideración del daño psicológico siempre se enfrenta con esta dificultad, la inscripción de estas afectaciones en el marco de crímenes de Estado añade nuevas tensiones, tal como expresaba la propia autoridad de aplicación de las LR:

El daño psíquico es una categoría propia del campo jurídico que intenta establecer una referencia para medir la magnitud de lo ocasionado en un sujeto traduciéndolo en ‘cantidad’ de daño provocado. Desde el campo de la psicología sabemos que ese daño no es medible ni anticipable, y entonces no se trataría de imponer a las consecuencias del terrorismo de Estado una lectura nosológica, que denote una categoría clínica per se [...]. Trabajamos en la intersección de discursos que se tocan y donde el reconocimiento de la categoría jurídica de ‘victima’ se convierte en el instrumento legal a través del cual el Estado se responsabiliza por las acciones cometidas contra esa persona. No debemos entonces confundir estas dimensiones, sino trabajar sobre ellas, apuntando a alojar la singular palabra de los sujetos en los dispositivos de atención psicológica. (SDH, 2006, p. 39)

La concepción de daño psicológico operó como una puerta de entrada para la consideración de la dimensión social del daño. En la tensión que simultáneamente unifica y distancia las nociones de daño jurídico y daño psicológico, se identificó la emergencia de un tipo particular de daño que se denomina *daño subjetivo*, y refiere a un modo distintivo de concebir el daño psicológico en aras de construir una representación del daño que ilumine la especificidad de la reparación de los crímenes de Estado.

La noción de *daño subjetivo* implica no sólo la consideración de la particularidad del sujeto víctima del daño a reparar sino también su dimensión social, en tanto la subjetividad se construye siempre a partir de la vinculación entre individuo y sociedad. El individuo se transforma en sujeto en el marco de su interrelación con otros hombres y con el mundo que lo rodea, y en ese plano se configura su subjetividad, a partir de diversos modos de apropiación de esa realidad que lo circunda y de la cual es parte (Bleichmar, 2016; Kaës, 2010). Desde esta perspectiva, el daño subjetivo se deriva de la noción de daño psicológico, en tanto se construye a partir de la misma, pero implica una reformulación que la lleva

a trascender el ámbito jurídico y le permite incorporar otras dimensiones a la representación del daño a reparar. La emergencia del daño subjetivo se articula con la impronta que trajo aparejada la perspectiva de la integralidad, en cuyo marco la consideración del daño psicológico adquirió relevancia como una dimensión fundamental del daño jurídico, a la vez que se consolidó una mirada interdisciplinaria que se impuso como necesaria para abordar los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos, y sobre la cual se amalgamaron las dimensiones involucradas en la integralidad de la reparación.

Si bien la concepción jurídica del daño resulta insoslayable al inscribirse las PI en terreno jurídico, progresivamente, el daño psicológico adquirió preponderancia para la comprensión del daño que las indemnizaciones buscaban reparar, atendiendo asimismo a las consecuencias de su aplicación en la subjetividad de las víctimas, así como los efectos de la impunidad como respuesta ante los crímenes perpetrados. La concepción de daño subjetivo se erige sobre la tensión que surge de la búsqueda por adecuar la singularidad de los daños producidos por la violencia estatal al lenguaje jurídico, que requiere de su mensura y cuantificación. Al otorgar centralidad a las consecuencias de la experiencia represiva en el terreno de la subjetividad de la víctima, emerge una dimensión del daño que se encontraba ausente en las concepciones anteriormente reseñadas: la dimensión psicosocial, que permite considerar al sujeto en tanto múltiples procesos tanto individuales como sociales que lo constituyen.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Este artículo abordó la emergencia de un tipo diferencial de daño que propuso conceptualizar como daño subjetivo en el terreno de la reparación de las lesiones. Con ese objetivo, partió de identificar un conjunto de desplazamientos que tuvieron lugar en las prácticas implementadas al interior de las JMED conformadas para su evaluación, que se consideran observables de los cambios en las representaciones del daño en el ámbito de las PI en el que se inscriben las lesiones.

En el marco de la consolidación de la integralidad como perspectiva para abordar la reparación, las PI articularon transformaciones producidas en el marco de los juicios contra los perpetradores, así como en el ámbito de las prácticas de rehabilitación hacia las víctimas. Ello produjo inicialmente un creciente predominio de la noción de daño psicológico entre las dimensiones que componen el daño jurídico, y condujo a la emergencia del daño subjetivo, a partir del cual la subjetividad de las víctimas pasó a constituir el territorio específico en el cual se desarrollan las PR. La preponderancia que adquirió el daño subjetivo en la reparación de las lesiones resulta relevante en tanto transformó a las JMED en un dispositivo que permitió alojar las experiencias de las víctimas desde una perspectiva de reconocimiento y promovió prácticas tendientes a la rehabilitación y a la contención psicosocial.

Lo que a lo largo de este artículo fue concebido como daño subjetivo habilitó cierto reconocimiento de la dimensión social del daño al considerar individuo y sociedad como dos dimensiones constitutivas del sujeto víctima de la reparación. No obstante, la lógica individualizada propia del terreno jurídico en que se sitúan las PI dificulta la inscripción de la reparación en el terreno de las relaciones afectadas por el genocidio. Dado que el escenario de la reparación permanece abierto y las PR continúan siendo objeto de disputas en la actualidad, se espera que este artículo contribuya a la reflexión acerca de las particularidades de los daños producidos por el proceso genocida, así como a la construcción del camino que conduzca a su adecuada reparación.

REFERENCIAS

- Alonso, L. (2013). La definición de las ofensas en el movimiento por los derechos humanos en la Argentina y la calificación de genocidio. *Revista Contenciosa*, 1(1). <https://doi.org/10.14409/contenciosa.voi1.5044>.
- Asamblea General de Naciones Unidas (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (A/

- RES/60/147). Naciones Unidas. Recuperado el 24 de octubre de 2025 de https://www.un.org/es/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/60/147.
- Balaña, S., Kaski, F., Reinoso, S., Rodríguez, J., Rousseaux, F. y Serritella, J. (2011). El rol de los trabajadores de la salud en el contexto de las políticas reparatorias por violaciones de derechos humanos. *Salud mental y Comunidad*, 1. <https://doi.org/10.18294/smcy.2011.4970>.
- Barros, M. y Morales, V. (2019). ¿Cambio de paradigma?: La embestida macrista contra el legado de la lucha por los derechos humanos en Argentina. En F. Rousseaux (Comp.), *Legado y memorias: Debates sobre el futuro anterior* (pp. 79-96). Tren en Movimiento.
- Bleichmar, S. (2016). *La construcción del sujeto ético. Parte II*. Paidós.
- Castelao, S. (2011). El daño psíquico; delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelo. *Cuadernos de Medicina Forense Argentina*, 3(1), pp. 79-98.
- Castex, M. (2005). *El daño en psicopsiquiatría forense*. Editorial Ad Hoc.
- Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” (s. f.). *El concepto de daño en el trabajo con víctimas del terrorismo de Estado*.
- (2015). *Guía de pautas para la realización de Juntas Médicas*.
- Código Civil de la Nación Argentina (1869). *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Crenzel, E. (2014). De la verdad jurídica al conocimiento histórico. En C. Hilb, P.J. Salazar y L. Martín (coords.), *Lesa humanidad: Argentina y Sudáfrica: Reflexiones después del mal* (pp. 38-52). Katz Editores.
- Feierstein, D. (2007). *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*. Fondo de Cultura Económica.
- (2015). *Juicios: Sobre la elaboración del genocidio, II*. Fondo de Cultura Económica.
- (2018). *Los dos demonios (recargados)*. Marea.
- y Silveyra, M. (2020). Genocidio o crímenes de lesa humanidad: El debate jurídico argentino como disputa por el sentido asignado al pasado. *Revista Estudios de Derecho*, 77(170). <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n170a01>.
- Ferreira, M. (2012). El genocidio y su caracterización como ‘eliminación parcial del grupo nacional’. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2(8), pp. 84-99.

- Foucault, M. (2006). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo xxi.
- (2007). *Los anormales*. Fondo de Cultura Económica.
- Franco, M. (2018). La última dictadura argentina en el centro de los debates y las tensiones historiográficas recientes. *Revista de historia do tempo presente*, 10(23), pp. 138-166. <https://doi.org/10.5965/2175180310232018138>.
- García Mendieta, C. (1984). La obligación de reparar el daño moral a través del tiempo. En *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (pp. 221-238). Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 24 de octubre de 2025 de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/18207>.
- González Tizón, R. (2018). *Militancia humanitaria y testimonio. Los sobrevivientes de 'El Vesubio' y la denuncia de los crímenes de la última dictadura (1978-2016)* (Tesis de doctorado). Instituto de Altos Estudios Sociales, Universidad Nacional de San Martín.
- Guilis, G. (2007). *La reparación: Acto jurídico y simbólico*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Kaës, R. (2010). *Un singular plural. El psicoanálisis ante la prueba del grupo. Amorrottu*.
- Kordon, D. y Edelman, L. (1986). *Efectos psicológicos de la represión política*. Sudamericana-Planeta.
- Lemkin, R. (2009). *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. Prometeo-Editorial de la Universidad Nacional de Tres de Febrero.
- Madariaga, C. (2002). *Trauma psicosocial, trastorno de estrés postraumático y tortura*. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.
- Martínez, V. (1993). Psicología y derechos humanos en América Latina. *Papeles del Psicólogo*, 56.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2009, 19 de noviembre). “Resolución nº 1271/2009. Créase el Centro de Asistencia a Víctimas del Terrorismo de Estado ‘Dr. Fernando Ulloa’. Objetivos”. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- (2011, 6 de mayo). “Resolución nº 621/2011. Apruébanse las Coordinaciones de Atención a Víctimas del Terrorismo de Estado y de Asistencia a Víctimas de Graves Situaciones Traumáticas por Violaciones de sus Derechos Humanos”. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- (2014, 4 de julio). “Resolución nº 1118/2014. Modificación a las Resoluciones nº 621/2011 y nº 622/2011”. *Boletín Oficial de la República Argentina*.

- Naciones Unidas (2001). *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado el 24 de octubre de 2025 de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training8rev1sp.pdf>.
- Puget, J. y Kaës, R. (Eds.) (2006). *Violencia de estado y psicoanálisis*. Lumen.
- Risso, R. E. (2002). Daño psíquico. Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial. *Cuadernos de Medicina Forense Argentina*, 1(2).
- Satta, S. D. (2012, 7 de febrero). *El daño psicológico*. Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado el 24 de octubre de 2025 de http://www.sajj.gob.ar/doctrinaprint/dacf120014-satta-dano_psicologico.htm.
- Schneider, L. (2023). “La reparación de los crímenes de Estado en Argentina. De la justicia transicional a las prácticas reparatorias”. *Estudios de Derecho*, 80(175), pp. 7-33. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v80n175a01>.
- Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (SDH) (2006). *Consecuencias actuales del terrorismo de Estado en la Salud Mental. Cuadernillo orientativo dirigido a profesionales de la salud mental*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado el 24 de octubre de 2025 de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/27628.pdf>.
- . (2008). *Acompañamiento a testigos y querellantes en el marco de los juicios contra el terrorismo de Estado. Estrategias de intervención*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado el 24 de octubre de 2025 de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/27628.pdf>.
- . (2009). *Acompañamiento a testigos en los juicios contra el terrorismo de Estado. Primeras Experiencias*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado el 24 de octubre de 2025 de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r26882.pdf>.
- Sessarego, C. F. (1996). El daño al proyecto de vida. *Derecho PUC* (50), pp. 47-97. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.003>.
- Siri, A. J. R. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1(1), pp. 59-79. Recuperado el 24 de octubre de 2025 de <https://ojs.austral.edu.ar/ridh/article/view/1086>.

- Ulloa, F. (1986). La ética del analista ante lo siniestro. *Revista Territorios*, (2).
- Vezzetti, H. (2015). Verdad jurídica y verdad histórica. Condiciones, usos y límites de la figura del ‘genocidio’. En C. Hilb, P. J. Salazar y L. Martín (Eds.), *Lesa humanidad: Argentina y Sudáfrica: Reflexiones después del Mal* (pp. 17-37). Katz.
- Vital Brasil, V., Rousseaux, F. y Conte, B. (2019). Reparación simbólica en América Latina como Política de Estado. La experiencia de asistencia a víctimas en Brasil y la Argentina. *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, 6(12), 90-107. Recuperado el 24 de octubre de 2025 de <https://revistas.ides.org.ar/clepsidra/article/view/323>.
- Winer, S. (2019, 2-5 de octubre). Los derechos humanos en Argentina durante la gestión encabezada por Mauricio Macri (2015-2019). *xvii Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*. Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Argentina.